

## **MATERIAS:**

- MAGISTRADOS DE CORTE DE APELACIONES INCURREN EN FALTA O ABUSO GRAVE AL CONFIRMAR RESOLUCIÓN QUE ORDENÓ ARCHIVO DE ANTECEDENTES SIN QUE SE REALIZARA AUDIENCIA DE JUICIO DE TUTELA LABORAL POR VULNERACIÓN DE DERECHOS.-
- DECISIÓN DE MINISTROS RECURRIDOS HAN PRIVADO A ACTOR DE OBTENER UNA DECISIÓN JURISDICCIONAL RESPECTO DE DENUNCIA DE TUTELA LABORAL, EN VIRTUD DE SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, CONFIGURANDO FALTA O ABUSO GRAVE, YA QUE VULNERA DERECHO A TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.-
- RECURRIDOS HAN OMITIDO HACER APLICACIÓN DE LA LEY QUE INTERPRETÓ ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, QUE EXTENDIÓ PROCEDIMIENTO DE TUTELA A FUNCIONARIOS PÚBLICOS, FUNDADOS SÓLO EN INAPLICABILIDAD RESUELTA POR TRIBUNAL CONSTITUCIONAL.-
- SENTENCIADORES DEBIERON CONSIDERAR FINALIDAD DE PROCEDIMIENTO DE TUTELA LABORAL, QUE PERSIGUE ASEGURAR DERECHOS ESENCIALES DE TRABAJADORES FRENTE A POTESTADES DEL EMPLEADOR.-
- CUALQUIER LIMITACIÓN POR VÍA DE INTERPRETACIÓN QUE OBSTE AL DERECHO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA APARECE DESPOJADA DE RAZONABILIDAD Y JUSTIFICACIÓN QUE REQUERIRÍA PARA SER ADMISIBLE EN CONFORMIDAD CON GARANTÍA DEL DEBIDO PROCESO.-
- CÓDIGO CIVIL DISPONE QUE LEYES INTERPRETATIVA NO AFECTARÁN EN MANERA ALGUNA EFECTOS DE SENTENCIAS JUDICIALES EJECUTORIADAS, LIMITACIÓN QUE NO PUEDE ENTENDERSE EXTENSIVA A FALLOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL POR NO TRATARSE DE UN TRIBUNAL ORDINARIO.-
- APARECE ADEMÁS QUE SENTENCIA IMPUGNADA MEDIANTE QUEJA FUE DICTADA POR CORTE DE APELACIONES, DE MANERA QUE DECISIÓN DE PRIMER GRADO EN MODO ALGUNO PODÍA ENTENDERSE COMO EJECUTORIADA.-
- MÉRITO DE ANTECEDENTES DA CUENTA QUE AL TIEMPO DE DICTARSE RESOLUCIÓN DE CORTE DE APELACIONES YA SE ENCONTRABA VIGENTE LEY INTERPRETATIVA DEL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Y POR TANTO JUECES DE ALZADA DEBIERON REVOCAR DECISIÓN DE PRIMER GRADO Y ORDENAR TRAMITACIÓN DE DENUNCIA DE TUTELA LABORAL.-
- CARÁCTER EMINENTEMENTE INTERPRETATIVO DE LEY N° 21.280 DEBIÓ LLEVAR A MAGISTRADOS DE ALZADA A ENTENDERLA INCORPORADA AL ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO, Y EN SU MÉRITO ORDENAR SE DÉ CURSO PROGRESIVO A AUTOS Y TRAMITAR DENUNCIA DE TUTELA LABORAL.-

## **RECURSOS:**

RECURSO DE QUEJA LABORAL (ACOGIDO).-

## **TEXTOS LEGALES:**

CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTÍCULO 19 N°S 3 Y 26, Y ARTÍCULOS 76 Y 93.-  
CÓDIGO ORGÁNICO DE TRIBUNALES, ARTÍCULOS 10 Y 545.-  
CÓDIGO DEL TRABAJO, ARTÍCULOS 5 Y 485.-  
CÓDIGO CIVIL, ARTÍCULO 9 INCISO 2°.-  
LEY N° 21.280, SOBRE EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO  
DE TUTELA LABORAL, ARTÍCULO 1.-

#### JURISPRUDENCIA:

"Que en el presente recurso de queja se afirma que los recurridos incurrieron en falta o abuso grave por contravenir los artículos 76 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales y las disposiciones de la Ley N° 21.280, promulgada el 9 de noviembre de 2020, que interpretó el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, respecto del ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios de la Administración del Estado.

Pues bien, el artículo 1 de dicha ley, sostiene: "declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido: Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos".

De tal manera que, al momento de la dictación de la resolución que da origen al recurso, esto es, el 9 de febrero de 2021, se encontraba plenamente vigente, por lo que, atendido su carácter eminentemente interpretativo por expresa disposición de su artículo primero, la judicatura de alzada debió hacer aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Código Civil, debiendo entenderla incorporada al artículo 485 del Código del Trabajo y, por consiguiente, revocar la decisión de primera instancia, con el fin de dar curso progresivo a los autos para conocer de la acción de tutela laboral deducida.

No obsta a la conclusión anterior, lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 9 citado, pues al referir el legislador que las leyes interpretativas "...no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio", debe entenderse referidas a las dictadas por el tribunales ordinarios de justicia, excluyendo a las del Tribunal Constitucional, órgano que, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 93 de la Constitución Política de la República se limita a resolver las cuestiones relativas a la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. Asimismo, como el referido artículo 9 consagra expresamente la no afectación de las leyes interpretativas a las "...sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio", al no encontrarse ejecutoriada la decisión de archivar los antecedentes dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, debió llevar necesariamente a los recurridos a revocar la decisión en alzada y

dar curso a la tramitación del procedimiento de tutela." (Corte Suprema, considerando 7°).

"Que, la conclusión anterior se encuentra en armonía con lo decidido por esta Corte -roles N° 25.177-2018, N° 23.043-2018 y N° 15.156-2019, entre otros- en el sentido que un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, es que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y es así como el inciso sexto del numeral 3° de su artículo 19 confiere al legislador la misión de regular siempre las garantías de un procedimiento previamente establecido, racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos, lo conforman el derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra siempre que se la estime agravante, debiendo considerarse que uno de los intereses que debe ser protegido, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a acudir ante la justicia, esto es, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental." (Corte Suprema, considerando 8°).

"Que, por su parte, la labor de la judicatura en el procedimiento de tutela es esencial, toda vez que debe ponderar entre los derechos fundamentales del trabajador y las facultades del empleador, debiendo considerar, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, que limita el ejercicio de las que la ley le reconoce a éste al respeto de las garantías constitucionales del trabajador, de donde se deriva el carácter protector del derecho del trabajo en general y del procedimiento de tutela en particular." (Corte Suprema, considerando 9°).

"Que, de acuerdo a lo expuesto, la decisión de los recurridos de confirmar aquella que ordenó el archivo de los antecedentes, privando al actor de obtener una decisión jurisdiccional respecto de la denuncia deducida, fundado en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, omitiendo lo dispuesto en la Ley N° 21.280, constituye una falta o abuso grave que privó al demandante del derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener un pronunciamiento sobre la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán." (Corte Suprema, considerando 10°).

MINISTROS:

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo H.

TEXTOS COMPLETOS:

SENTENCIA DE LA CORTE DE APELACIONES:

Santiago, nueve de febrero de dos mil veintiuno.

A los folios 11 y 12: a todo, téngase presente.

Vistos y teniendo, además, presente:

Que las argumentaciones contenidas en la apelación no logran desvirtuar lo que ha sido apreciado y resuelto por el tribunal a quo, razón por la cual, se confirma la resolución apelada de doce de junio de dos mil veinte, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en la causa RIT T-991-2019.

Comuníquese.

Rol N° 1522-2020.-

Pronunciado por la Décima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Madrid C. y Fiscal Judicial Daniel Calvo F.

SENTENCIA DE LA CORTE SUPREMA:

Santiago, cuatro de mayo de dos mil veintiuno

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que la abogada doña Muriel Letelier Briones, en representación de don Víctor Olivares Faúndez, demandante en autos sobre tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de esta ciudad, doña Dobra Lusic Nadal, don Alejandro Madrid Crohane y del Fiscal judicial don Daniel Calvo Flores, porque dictaron con falta y abuso grave la resolución de 9 de febrero del año en curso, que confirmó la de primera instancia, dictada con fecha 12 de junio de 2020, en autos Rit T-991-2019, que determinó el archivo de los antecedentes, sin haber realizado la audiencia de juicio para conocer la denuncia interpuesta.

Explica que con fecha 3 de junio de 2019 interpuso denuncia de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra de la Universidad de Santiago; y el tribunal de mérito, por resolución dictada en la audiencia preparatoria celebrada el 18 de julio de 2019, aceptó su competencia para conocerla, pues desestimó la excepción de

incompetencia absoluta deducida por la demandada en la contestación de la demanda, resolución que quedó firme o ejecutoriada.

Agrega que, posteriormente, previo a la realización de la audiencia de juicio, la demandada formuló requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad y por sentencia de 4 de junio de 2020, el Tribunal Constitucional lo acogió, declarando inaplicables, al caso concreto el artículo 1° inciso tercero del Código del Trabajo, razón por la cual el tribunal de mérito, con fecha 12 de junio de 2020, dispuso el archivo de los antecedentes, desestimando el recurso de reposición; y los jueces recurridos, por sentencia de 9 de febrero último, la confirmaron, incurriendo en falta y abuso grave al contravenir el principio de inexcusabilidad consagrando en los artículos 10 del Código Orgánico de Tribunales y 76 de la Constitución Política de la República, pues omitió considerar que la cuestión de competencia ya estaba resuelta por el tribunal a quo, quien la aceptó de manera expresa en la audiencia preparatoria, quedando dicha resolución firme o ejecutoriada., así como el hecho que la declaración de inaplicabilidad de un precepto legal, el Tribunal Constitucional, si bien margina del caso concreto a la regla declarada inaplicable, no inhabilita a los jueces para resolver el asunto a partir de la utilización de otros preceptos legales, máxime si el procedimiento en cuestión tiene por objeto la protección de los derechos fundamentales de los trabajadores frente a cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas de dicho ámbito reconocidos en la Carta Fundamental, que es jerárquicamente superior al estatuto laboral como a la normativa específica referida a la administración pública.

Agrega que al decidir la judicatura como lo hizo, ordenando el archivo de los antecedentes, se omite la investigación y prueba de la vulneración de derechos fundamentales denunciada, dejando a su parte en la indefensión y sin la protección que el legislador le otorga, de manera que, de conformidad a las reglas y principios enunciados, el tribunal debe, a lo menos, conocer el asunto sometido a su decisión y cuya competencia aceptó expresamente en la audiencia preparatoria.

En un segundo capítulo, alegó la infracción de las disposiciones contenidas en la Ley N° 21.280, pues los jueces recurridos erraron al confirmar la resolución apelada, al obviar que la referida ley entró en vigencia el día 9 de noviembre de 2020, fecha de su publicación en el Diario Oficial y que su artículo primero establece que es una ley interpretativa del Código del Trabajo, por lo que es plenamente aplicable a la acción interpuesta de denuncia por vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso por haberse cometido faltas o abusos graves en la dictación de la sentencia que se impugna, invalidándola, y anulando lo obrado en los autos, ordenando la realización de la respectiva audiencia de juicio.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los recurridos explican que la razón que sustentó la decisión es que la sentencia del Tribunal Constitucional y la fecha de interposición de la demanda de tutela de derechos fundamentales, así como la resolución apelada son anteriores a la entrada en vigencia de la Ley N° 21.280, por lo que no existe falta o abuso grave en lo decidido, pues es el resultado de la interpretación de las normas jurídicas aplicables y el ejercicio de la función jurisdiccional.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del

Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias".

Cuarto: Que, conforme al artículo 545 de ese cuerpo legal, el recurso de queja solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.

Quinto: Que, al efecto, es importante considerar que el concepto que introduce el artículo 545 del Código Orgánico de Tribunales, en orden a que el recurso de queja tiene por exclusiva finalidad corregir "faltas o abusos graves" cometidos en la dictación de resoluciones de carácter jurisdiccional, está íntimamente relacionado con el principio elaborado por la doctrina procesal de la "trascendencia", y que, en el caso concreto, dice relación con la necesidad de que la falta o abuso tenga una influencia sustancial, esencial, trascendente en la parte dispositiva de la sentencia (Barahona Avendaño, José Miguel, El recurso de queja. Una Interpretación Funcional, Editorial Lexis Nexis, 1998, p. 40); situación que puede configurarse, por ejemplo, cuando por un incorrecto análisis de los antecedentes del proceso y de la normativa aplicable se priva a una parte del derecho a un debido proceso o a la tutela judicial efectiva.

Sexto: Que, del examen de los antecedentes obtenidos del sistema computacional se advierte que:

a).- Por presentación de 3 de junio de 2019, don Víctor Olivares Faúndez dedujo denuncia de vulneración de derechos fundamentales con ocasión del despido en contra de la Universidad de Santiago de Chile, tramitada con el Rit T-991-2019, en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

b).- La demandada opuso la excepción de incompetencia, fundada en lo dispuesto en el artículo 420 letra a) del estatuto laboral, que fue desestimada en la audiencia preparatoria, celebrada el 18 de julio de 2019, fijando los hechos a probar y determinando los medios de pruebas a incorporar en la audiencia de juicio fijada para el día 17 de diciembre de 2019.

c).- Con fecha 21 de noviembre de 2019, previo a la realización de la audiencia de juicio, la parte demandada formuló requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, solicitando al Tribunal Constitucional que declare inaplicable, al caso concreto, el artículo 1 inciso tercero Código del Trabajo, requerimiento declarado admisible y suspendiéndose el procedimiento de la acción de tutela.

d) Por sentencia de 4 de junio de 2020, el Tribunal Constitucional acogió el requerimiento, declarando inaplicable, al caso concreto, el artículo 1 inciso tercero Código del Trabajo.

e) Con fecha 12 de junio de 2020, atendido lo resuelto por el Tribunal Constitucional, el tribunal del grado dictó la siguiente resolución: "Vistos: Atendida la naturaleza de la acción deducida, y lo resuelto por el Tribunal Constitucional en sentencia de 4 de junio de 2020, se ordena el archivo de los antecedentes", decisión que fue confirmada por los jueces recurridos con fecha 9 de febrero último.

Séptimo: Que en el presente recurso de queja se afirma que los recurridos incurrieron en falta o abuso grave por contravenir los artículos 76 de la Constitución Política de la República y 10 del Código Orgánico de Tribunales y las disposiciones de la Ley N° 21.280, promulgada el 9 de noviembre de 2020, que interpretó el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo, respecto del ámbito de aplicación del procedimiento de tutela laboral a los funcionarios de la Administración del Estado.

Pues bien, el artículo 1 de dicha ley, sostiene: "declárase interpretado el inciso primero del artículo 485 del Código del Trabajo en el siguiente sentido: Las normas de los artículos 485 y siguientes del Código del Trabajo, contenidas en el Párrafo 6° del Capítulo II del Título I del Libro V de dicho cuerpo normativo, son aplicables a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos".

De tal manera que, al momento de la dictación de la resolución que da origen al recurso, esto es, el 9 de febrero de 2021, se encontraba plenamente vigente, por lo que, atendido su carácter eminentemente interpretativo por expresa disposición de su artículo primero, la judicatura de alzada debió hacer aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 9 del Código Civil, debiendo entenderla incorporada al artículo 485 del Código del Trabajo y, por consiguiente, revocar la decisión de primera instancia, con el fin de dar curso progresivo a los autos para conocer de la acción de tutela laboral deducida.

No obsta a la conclusión anterior, lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del artículo 9 citado, pues al referir el legislador que las leyes interpretativas "... no afectarán en manera alguna los efectos de las sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio", debe entenderse referidas a las dictadas por el tribunales ordinarios de justicia, excluyendo a las del Tribunal Constitucional, órgano que, de conformidad a lo dispuesto en los artículo 93 de la Constitución Política de la República se limita a resolver las cuestiones relativas a la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación, en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución. Asimismo, como el referido artículo 9 consagra expresamente la no afectación de las leyes interpretativas a las "... sentencias judiciales ejecutoriadas en el tiempo intermedio", al no encontrarse ejecutoriada la decisión de archivar los antecedentes dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, debió llevar necesariamente a los recurridos a revocar la decisión en alzada y dar curso a la tramitación del procedimiento de tutela.

Octavo: Que, la conclusión anterior se encuentra en armonía con lo decidido por esta Corte -roles N° 25.177-2018, N° 23.043-2018 y N° 15.156-2019, entre otros- en el sentido que un derecho asegurado por la Constitución Política de la República, es que toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y es así como el inciso sexto del numeral 3° de su artículo 19 confiere al legislador la misión de regular siempre las garantías de un procedimiento previamente establecido, racional y justo. En cuanto a los aspectos que comprende el derecho del debido proceso, no hay discrepancias en que, a lo menos, lo conforman el

derecho de ser oído, de presentar pruebas para demostrar las pretensiones de las partes, que la decisión sea razonada y la posibilidad de recurrir en su contra siempre que se la estime agravante, debiendo considerarse que uno de los intereses que debe ser protegido, dice relación con el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos, también conocido en la doctrina moderna como derecho a la tutela judicial efectiva, asegurado por el N° 3 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, pues, aunque no esté designado expresamente en su texto escrito, carecería de sentido que se hubiese esmerado en asegurar la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, el derecho a un justo y racional procedimiento, si no partiera de la base de la existencia de un derecho anterior a todos los demás y que es presupuesto básico para su vigencia, esto es, el derecho de toda persona a acudir ante la justicia, esto es, a presentarse ante el juez, a ocurrir ante él, sin estorbos o condiciones que se lo dificulten, retarden o impidan arbitraria o ilegítimamente.

En el actual estado de desarrollo del derecho nacional e interpretando la garantía constitucional de acceso a la justicia con un criterio finalista, amplio y garantista, cualquier limitación por vía de interpretación que obste al derecho a la tutela judicial, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26 del artículo 19 de la Carta Fundamental.

Noveno: Que, por su parte, la labor de la judicatura en el procedimiento de tutela es esencial, toda vez que debe ponderar entre los derechos fundamentales del trabajador y las facultades del empleador, debiendo considerar, para estos efectos, lo dispuesto en el artículo 5 del Código del Trabajo, que limita el ejercicio de las que la ley le reconoce a éste al respeto de las garantías constitucionales del trabajador, de donde se deriva el carácter protector del derecho del trabajo en general y del procedimiento de tutela en particular.

Décimo: Que, de acuerdo a lo expuesto, la decisión de los recurridos de confirmar aquella que ordenó el archivo de los antecedentes, privando al actor de obtener una decisión jurisdiccional respecto de la denuncia deducida, fundado en la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, omitiendo lo dispuesto en la Ley N° 21.280, constituye una falta o abuso grave que privó al demandante del derecho a la tutela judicial efectiva y a obtener un pronunciamiento sobre la existencia de una vulneración a sus derechos fundamentales, razón suficiente para acoger el recurso de queja deducido en los términos que se indicarán.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 548 y 549 del Código Orgánico de Tribunales, se acoge el recurso de queja deducido por la abogada doña Muriel Letelier Briones, en representación de don Víctor Olivares Faúndez, y, en consecuencia, se dejan sin efecto las sentencias de nueve de febrero último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en los autos Rol N° 1.522-2020, y aquella dictada con fecha doce de junio de dos mil veinte por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos Rol N° T-991-2019, RUC 1940193204-9, que declaró el archivo de los antecedentes, anulándose lo obrado, debiendo el tribunal de primera instancia dar curso progresivo a los autos, con el fin de realizarse la respectiva audiencia de juicio, por juez no inhabilitado.



No se dispone la remisión de estos antecedentes al Tribunal Pleno, por tratarse de un asunto en que la inobservancia constatada no puede ser estimada como una falta o abuso que lo amerite.

Regístrese, agréguese copia autorizada de esta resolución a la carpeta digital que contiene los autos en que incide el presente recurso de queja.

Para los efectos pertinentes, comuníquese y hecho, archívese.

Rol N° 13.928-2021.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señor Ricardo Blanco H., señoras Gloria Ana Chevesich R., Andrea Muñoz S., María Angélica Cecilia Repetto G., y la Abogada Integrante señora María Cristina Gajardo H.